



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

9 1 7 IM 3 0 NOV. 2017

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **HUGO HOYOS** y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los recorridos de prevención, vigilancia y control de 06 de septiembre 2017, se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en el Archipiélago San Bernardo, Isla Titipan, específicamente en las coordenadas 09° 47.744' N – y 075° 51.439' W; la siguiente novedad:

“En el recorrido de hoy 06 de septiembre por el archipiélago de San Bernardo en las coordenadas 09° 47.744' N y W 075° 51. 439' en el predio denominado el Arca de Noé ahora Isla ROOST, administrado por el señor Hugo Hoyos CC 9010506207, Cel 300 4809224 se encontró un sector donde fue talado mangle rojo en una rea de aprox 80 metros cuadrados. En esta zona se construyó una barrera de protección en forma de U de 30 metros de largo sobre la cual se hizo una placa de cemento, de aprox 1 metro de ancho y 20 metros de largo. La barrera de protección conecta con un sendero que fue en principio talado, tumbando mangle rojo. El sendero fue rellenado con arena de playa y tiene una longitud de 30 metros y un ancho de 1 metro. En el área marina que se encuentra dentro de la U fue arrancado al pasto marino. En algunos lugares donde aun se observan fanerógamas se sobrepusieron llantas de carro.”

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 018 del 13 de octubre de 2017, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra el señor **HUGO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9010806.297, por la tala selectiva de manglar, realizar excavaciones, rellenar un sendero con arena de mar y restos coralinos, construir una barrera de protección en forma de U y construir una placa de cemento en las coordenadas 09° 47.744' N – 075° 51.439" W, especialmente en la Isla Tintipan en el Archipiélago de San Bernardo, sector Sur del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio N° 20176660003651 de 20 de octubre de 2017, se comunicó al señor **HUGO HOYOS** del Auto N° 018 del 13 de octubre de 2017, recibido el día 23 de octubre de 2017.

Que mediante Memorando 20176660005666 de 15 de noviembre de 2017, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor
HUGO HOYOS y se adoptan otras determinaciones"

Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor HUGO HOYOS y se adoptan otras determinaciones"

un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor
HUGO HOYOS y se adoptan otras determinaciones"

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala que para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior del los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **HUGO HOYOS** y se adoptan otras determinaciones”

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor **HUGO HOYOS**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20176660005656 de 15 de noviembre de 2017, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

“CONCLUSIONES TECNICAS

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado el día 6 de septiembre de 2017, en el Archipiélago de San Bernardo, sector sur del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en Isla Tintipán, en las coordenadas 09°47.744' N – 075°51.439' W, se encontró una tala selectiva de manglar *Rhizophora mangle* que involucra un área de aproximadamente 80 metros cuadrados, lugar en el cual con rocas se construyó una estructura de protección en forma de “U” cuya longitud alcanza 30 metros: Sobre esta estructura se construyó una plataforma en cemento cuya área aproximada es de 20 metros cuadrados. Se suma la tala de mangle rojo un área de 30 metros cuadrados (30 de largo por un metro de ancho) en donde con material proveniente de playa se hizo un sendero. En el área marina contigua a la estructura de protección, se dejaron abandonadas materiales contaminantes (llantas de vehículos) que se encuentran sobre los pastos marinos.

Con la tala del manglar y posterior construcción de plataforma y construcción de un sendero con material coralino y el abandono de llantas de vehículos sobre los pastos marinos, afectó directamente, además del Litoral Arenoso, otros dos ecosistemas irremplazables y únicos: Bosques de manglar y pastos marinos, que por su importancia eco sistémica, en los procesos de protección de las costas, fotosíntesis, producción de materia orgánica, fijación de carbono, regulación climática, control de erosión, sitio de alimentación y de protección a especies constituyen unos ecosistemas irremplazables y únicos.

1. Los bosques de manglar, albergan una increíble biodiversidad por lo que se los considera unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas.
2. El ecosistema manglar, el cual cumple un sin-número de funciones ecológicas, entre las que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad, fijación del sustrato, protección de la costa, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, aves, reptiles, mamíferos, se vio afectado de manera severa con la tala de que fue objeto a fin de construir una estructura de protección costera un sendero
3. Los impactos generados sobre los manglares afectan la oferta de bienes y servicios ambientales que estos bosques proveen dando como resultado una disminución en la captura y abundancia de las pesquerías, cambios en los fenómenos climáticos a escala local, regional y global, mayor susceptibilidad ante la incidencia de vendavales, inundaciones y posibles tsunamis entre otros aspectos.
4. Los manglares ayudan en la fijación de carbono disminuyendo el efecto invernadero y el calentamiento global. Se disminuye el servicio prestado por este ecosistema ya que al ser talado, se inicia un proceso de degradación que finaliza con la liberación de este material al medio.
5. Las raíces del mangle al igual que su tronco y follaje constituyen en refugio para muchas especies pertenecientes diferentes grupos taxonómicos. (Aves, reptiles, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, esponjas etc)
6. Económicamente el manglar ha sido base de subsistencia de muchas comunidades a lo largo de la costa colombiana, quienes han utilizado su madera a pequeña escala y para uso local. Un aspecto muy importante radica en que la pesca artesanal depende del ecosistema manglar que sirve como sitio de desove y nodriza de especies juveniles marinas, así mismo, la pesca industrial de la región tropical depende en gran medida, directa o indirectamente de las especies del estuario. (Invemar., 2005 Op cit).
7. Disminución de los recursos hidrobiológicos que como peces crustáceos y moluscos, en estadios tempranos, encuentran en las raíces del manglar y en los pastos marinos sitio de refugio, alimentación y crecimiento para posteriormente ingresar en los stocks pesqueros de la región.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **HUGO HOYOS** y se adoptan otras determinaciones"

8. Con la tala del mangle la costa queda expuesta a los embates de vientos y tormentas. El manglar es una especie que actúa como protector de las costas, fijador de suelos. Su tala aumenta la probabilidad de desastres ante las inclemencias del tiempo y eventos extremos de la naturaleza.

9. Posibles procesos erosivos originados en la extracción de raíces que permiten la estabilización de sedimentos en la línea de costa. Las raíces de los mangles, juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión.

10. Los pastos marinos afectados con la construcción y el abandono de material contaminante, son de suma importancia y este radica en que son uno de los ecosistemas más productivos, no solo referido a su metabolismo como tal, sino también a otros productores primarios que habitan en el ecosistema los cuales captan nitrógeno y suministran nutrientes al medio. Esta producción primaria provee carbón a herbívoros y a una compleja red alimentaria

11. Los rizomas de los pastos marinos ayudan a fijar el sustrato, además de que sus frondes ayudan a disminuir la velocidad y fuera de las olas, Su extracción y disminución del área de cobertura facilita los procesos erosivos en la costa.

12. Las llantas de vehícu la depositadas y/o abandonadas sobre los pastos marinos, deterioran el paisaje submarino y los ecosistemas vecinos. La colonización de especies no ocurre porque los neumáticos están cubiertos de hidrocarburos y porque su descomposición progresiva libera metales pesados tóxicos para los organismos marinos.

13. El litoral arenoso es de igual manera un Valor Objeto de Conservación cuya importancia radica en la variedad y singularidad de los ecosistemas que constituyen el litoral hacen de éste un espacio de alto valor ecológico, con una considerable diversidad biológica.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 018 del 13 de octubre de 2017, con el fin de verificar si se acató la medida.
- Esta Dirección ordenará citar al señor **HUGO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9010806297, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **HUGO HOYOS** y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **HUGO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9010806297.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental el señor **HUGO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9010806297, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante N° 018 del 13 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 06 de septiembre de 2017.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio 06 de septiembre de 2017.
3. Auto N° 018 de 13 de octubre de 2017
4. Oficio N° 20176660003651 de 20 de octubre de 2017
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20176660005656 de 15 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 018 del 13 de octubre de 2017, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar al señor **HUGO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9010806297, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **HUGO HOYOS** y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **HUGO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9010806297, conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

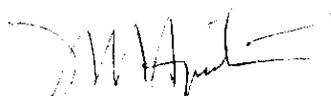
ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Helena Meza